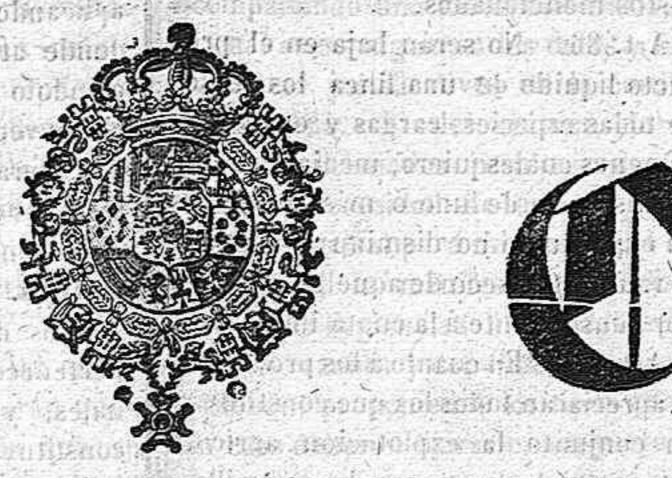
ins decimpling pooling y

# 





# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se sije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los elitores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

#### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Asturias y
S. M. la Reina Doñá Maria
Cristina continúan en la
Corte sin novedad en su
importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continuan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Junta provincial de Agricultura, In-

Art. 108. Para conocer of producto By los alqui eres sa conscilaran las

Publicada en el Boletin oficial de la provincia núm. 101 correspondiente al miércoles 23 de Agosto próximo pasado la ley sobre enseñanza agrícola, y en virtud de lo dispuesto en su art. 9.°, la Junta de de Agricultura de la provincia acordó el designar la obra de D. Marcelo Lainez titulada Lecciones prácticas de Agricultura aplicada á la provincia de Segovia, para en el caso previsto en el citado art. 9.° de que no

hubiera persona que se prestara á dar las conferencias á que se refiere y tuviera que hacerse lo que se dispone en el párrafo segundo del referido art. 9.º en cuyo caso se leerá en el próximo domingo el capítulo primero de la citada obra hasta el art. 3.º

Segovia 3 de Octubre de 1876. —El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—El Ingeniero Secretario, Manuel Garcia.

Sr. Alcalde de....

Junta provincial de instruccion pública de Segovia,

#### CIRCULAR.

Siendo varios los Alcaldes que han remitido á esta Corporacion sin las formalidades debidas las noticias que se les pidieron por medio de circular del Sr. Gobernador inserta en el Boletin oficial del dia 30 de Agosto próximo pasado, referentes á descubiertos en el pago de obligaciones de primera enseñanza, ó los certificados de hallarse estas satisfechas hasta 1.º de Julio de 1874, se ha dispuesto para no multiplicar oficios de devolucion advertirles:

- 1.° Que quedan sin curso las que no han venido en el papel correspondiente, que es el del sello de oficio.
- 2.° Que se tienen por nulas aquellas, cuyos estados no vienen arreglados al modelo que acompaña á la mencionada circular.
- Lamez titulada Lecciones prácticas Y 3.º Que tampoco son válidas de Agricultura aplicada á la provincia de Segovia, para en el caso pretras no expresan bajo su firma la visto en el citado art. 9.º de que no conformidad con su contenido.

Lo que se advierte por este medio para que los interesados subsanen aquellos defectos, sino quieren incurrir en la responsabilidad que despues se les exigirá.

Segovia 29 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 18 del actual la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: En 5 de Diciembre de 1874 se dijo á V. S. por este Ministerio lo que sigue:

- Habiendo acudido a este Ministerio los Directores de varias empresas de ferro-carril esponiendo los grandes perjuicios que al servicio público y á los intereses de los particulares y del Gobierno mismo se irrogan cuando en las vias férreas ocurre algun siniestro ó se encuentra algun cadáver, por la tardanza con que se constituyen en el lugar del suceso las autoridades encargadas de instruir las diligencias sumariales, y solicitando en su virtud que se autorice á los individuos de las inspecciones del Gobierno para que cuando ocurran accidentes de esta naturaleza puedan practicar por si las primeras diligencias y levantar, len su caso, el cadáver de la via para

que los trenes sigan su curso sintener que esperar á que se persone en el lugar la autoridad judicial competente; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de estado, se ha servido disponer que V. I. excite el celo de las autoridades judiciales á quienes por la ley corresponde instruir las primeras diligencias de los sumarios en causas criminales, á fin de que en los casos de ocurrir sobre las vias férreas, ó por el movimiento de los trenes que por ellas circulan, algun homicidio ú otro delito grave, se constituyan inmediatamente que de esto tengan conocimiento en el lugar del siniestro á formar las primeras diligencias con toda prontitud, procurando la menor detencion posible de los trenes por los perjuicios que se irrogan al servicio público y de los particulares, en la inteligencia de que la morosidad de prestar dicho servicio podrá dar lugar á ser juzgados los morosos criminalmente por retardo culpable en la administracion de justicia.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo recuerdo á V. I. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que de órden del Ilmo. Señor Presidente trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Sr. Juez de primera instancia de ....

#### AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De las cartillas de eveluncion. Section primera.

De los tipos evaluatorios apticables à la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribucion y recogida de las cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de elevacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios. and scheming of son held

4. Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se havan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.2 Los-demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos. cereales y demás productos en cada una de las semanas del año. 11 98 911

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y elcociente representará el precio del ano comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad hectárea, cuando la finca ó heredad se labre o explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos, los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre o explote por otra persona constituiran el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfitéusis, aparceria ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, apacero

ó arrendatario, deduccion hecha de los 🛊 la ejecucion de las obras, se evaluarán gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto liquido de una finca los ceasos. de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante à que la existencia de uno ó más participes en el producto co disminuye en nada el valor intrinseco de aquella, ni afecta por consiguiente à la cuota imponible.

en conjunto la explotacion agricolay territorial, como cerea les, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles é tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas v demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de serla media resultante del periodo establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperosó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas. In the oil the state

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1. A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º Al desperfecto de las maquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto à los terrenos de regadio, se incluira en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en periodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas a cultivo anual; pero distribuyendo la utilidadlíquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las hierbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin inutilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 93. Los álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para

aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciendolo con relacion á los terrenos circapvecinos o colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultives.

Los demás terrenos que puedan Art. 27. En cuanto à los productes, pertenecer à las Empresas de los case apreciarán todos los que constituyant nales. y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los lipos correspondientes del respec-Livo término municipal.

> Art. 94 Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraidos á la agricultura que en despoblado se destinan à jardines, parques, etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

> Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no dén aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad. seemon is among the called

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitaran:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre ella ide diadica di en origini

2. A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

Y 3. Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el articulo 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las viñas una décimaquinta parte à lo mas; respecto de los olivares no se hará deduccion alguna por renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 97. Los arboles sueltos diseminados por las propiedades o plantados en sus lindes, se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas à que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan:

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas. carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza, etc. gland and

Art. 99. Los aprovechamientos á que se resiere el artículo anterior, se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc. se valuaran por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio ...

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitaran dingo de 1000 de dinario

1.º A los permanentes para su re= plantacion.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones auteriores constituirà el tipo evaluato. rio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos tabrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados Art. 103. El liquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de coseha.

Si hubiere varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas. La sassificación sen

Art. 104. Los prados artificiales se evaluaran como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto. líquido de los terrenos destinados simultaneamente à pasto y labor, se tomará en cuanto el de cada año durante. el período determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de Minería, se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo à la calidad de los colindantes.

No se evaluaran los terrenos pertenecientes à las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materias de impuestos.

#### Seccion Segunda.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual, que hayan producido ó que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del último quinquento. Si la finca no contara cinco años de existencia se deducirá la renta del año comun, tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinarà deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos. Digramud & midseli

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparación los de aquellos edificios respecto à los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibirse los contratos de arrendamiento cuando los reclament las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamientos podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para

deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Accesso 1876

Art. 110. En los pueblos y distritos agrículas de corto vecindario en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparación las de las elases mas elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra do labor de igual cabida y de las de mejor ciase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás, pero sí la cuarta parte del alquiler, segun determina el art. 107. Art. 111. Los edificios destinados

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenez-can, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluaran tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados à la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él; en caso de necesidad; no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y repares en yez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113, Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario, etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos, como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teátros y circos, pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados à otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores, se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

## de la proprende de Seccion tercera propende de la conversa servas servas servas servas servas de la conversa de

De la evaluación de la riqueza

Art. 116. Al evaluar la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganaclos, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 1171. La unidad para valuar la riqueza pe cuaria será: en los ganados, la cabeza; en las palomas, el par; en

las colmenas, el vaso, y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderan
en la evaluación de esta riqueza, los
animales destinados a industrias que
no sean la agricultura, siempre que
por ellos se satisfaga la contribución
industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganadería se lijarán préviamente todos los productos que se
obtienen de la unidad evaluatoria de
cada clase segun su aplicación ó destino, reduciéndolos á metálico por los
precios corrientes en los inercados
mas próximos durante el año anterior
al de la rectificación del amiliaramiento.

Aft. 120. Se consideran productos de la ganadería:

En la destinada à la labor; el importe integro de la obrada, jornal o
alquiler que se àtribuya à cada cabeza
per los servicies à que se destine;
aunque el ganado sea propio del labrador o industrial; y el del estiércol
que produzca:

El precio de la obra; jornal ó alquiter será el que por termino medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo el año en que los jornales se hayan pagado más caros y aquel en que se haya satisfechos por ellos menor precio.

Y en la destinada à granjeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos impulables à la ganaderia serán:

En la destinada à la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada à granjeria, ·los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

#### Seccion Cuarta:

De la propuesta de los tipos medios y de la formación de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y atendiéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglandose al modelo número 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva y formarán la Cartilla evaluatoria de la region ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues

á la Junta superior de la provincia. acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignaran los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultase demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberan fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicación o comunicaciones en que hagan a la Junta superior cualquiera propúesta sobre el particular.

harán insertar inmediatamente en el Boletin oficial las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas:

#### of particle of CAPITULO V. pseu brad es

de estos en el Boletin olicial de la

De la aprobación de los registros de fincus y de ganados y de las cartillas de evaluación.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resumenes numéricos respectivos y la copia de las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederan à su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas; proponiendo la resolución que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos à la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificacion de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho diás ni exceda de quince; dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la órden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva; y cuya órden se notificará

á los interesados, firmando estos la notificación ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondra que a costa de los morosos se llenen len la forma que sea posible; sin perjuició de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el parrafo primero del artículo 202 de este reglamento.

la Art. 131. Las Juntas provinciales;

luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción à medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad. . Art. 132. Las propias Juntes; además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlas; procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán: y toibén sol nog size

1. Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado. 12. Los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año:

3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles:

decimal: azotom o babito chooses

respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

- 6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

Jai Los que tengan los Subdele=

8.0 Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su
vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobación, y
resolverán lo que estimen procedente
sobre los registros de fincas y do ganados con sus respectivos resúmenes
y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior consideraren indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad;

una Memoria en la cret explicación lo

<sup>(1)</sup> Véanse los articulos 201, 202, y 204;

que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, le acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutiva por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera à uno ó varios contribuyentes de una localidad dada, y siempre que estos no escedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, a pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comision de peritos, los cuales deberán serto en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida, pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, lo anunciará este por los medios y en los sitios acostumbrados en la propia localidad, haciendose constar en el respectivo expediente, con el objeto de que puedan asistir los interesados si les conviniere,

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ellas los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales, ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores,

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fiucas y ganados y las cartiflas de evaluacion, segun fueron sometidos à la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado, y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jese de la Administracion económica, las Juntas municipales representando à la masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por
las Juntas provinciales, formarán estas
y remitirán á la Direccion general de
Contribuciones un resúmen de las fincas y ganados registrados, conforme
al modelo número 10, acompañado de
una Memoria en la cual explicarán los
trabajos ejecutados, el juicio que estos

merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos à que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias signientes se remitiran à los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, les libros registres con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de los cuales se acusará ó dará recibo à la Junta provincial. Al prépio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos articulos anteriores à la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resúmen ó extracto de estos en el Boletin oficial de la provincia.

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el Boletin del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 139.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su
resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva; no entendiéndose
como alteracion el aumento parcial de
riqueza hecho con relacion á uno ó
mas individuos que estos consientan,
sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares pedrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno, ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados, no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administracion económica interpondra el propio recurso cuando por virtad del acuerdo de la Junta provincial se disminuya con relacion à un Municipio la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibies de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se

presentará à la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuto á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezoa y parezoa, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo, que no excederá de un mes, contado desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones antes de proponer resolucion podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno ó en las Secciones correspondientes, segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de tedo recurso de alzada; y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á
los particulares del perjuicio irrogado
en virtud de la providencia apelada,
tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del órden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gratis, se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la Corporacion.

(Se continuará.)

t havening to a comment

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Territorial. - Amillaramientos.

La Dirección general de Contribuciones en órden de 27 de Setiembre próximo pasado dice á esta Administración lo que sigue:

El art. 40 del Reglamento para lla regle sentoleg sel no corredes el re

la rectificacion de los amillaramiento de la riqueza territorial y sus agregados publicado en la Gaceta de Madrid del dia 22 del actual. determina las personas que han de componer las Juntas municipales y la forma en que estas Juntas han de constituirse; y el art. 19 dispone que los Alcaldes convoquen y declaren constituidas las mismas tan luego como lo ordene la Administracion económica. En su consecuencia, y siendo de la mayor importancia que esta parte del Reglamento quede cumplida en breve espacio de tiempo, para dar principio cuanto antes á la formacion de la lista general de que trata el art. 25 y los trabajos preliminares que han de ser base y fundamento de reforma tan trascendental, esta Direccion ha acordado ordenar à V. S. 1.º Que inmediatamente dicte las medidas oportunas á fin de que se proceda al nombramiento de los individuos que han de componer las Jentas municipales con sujecion à lo que sobre el particular prescribe el mencionado art. 4.°. del Reglamento. 2.°. Que para el dia 1.º del próximo mes de Noviembre disponga V. S. que los Alcaldes convoquen y declaren constituidas dichas Juntas, y 3:° Que una vez constituidas totalmente lo panga en conocimiento de esta Direccion.

Y con el fin de que se proceda sin demora á la elección de los funcionarios de que la órden inserta hace mérito, recomiendo muy eficazmente á todos los Sres. Alcaldes despleguen la mayor actividad y celo posible, para que este importante servicio sea cumplido segun lo exige la espresada Dirección general cuidando de dar conocimiento á esta Administración con la debida oportunidad del día en que las Juntas municipales queden constituidas.

Segovia 2 de Octubre de 1876. —Enrique Pineda.

teriores, se astantarian a los alessas

otes ones tes los comments

El dia 26 del Setiembre desapareció del pueblo de Garcillan una novilla de de la propiedad de Francisco Martin, cuyas señas son: pelo castaño dorado, encornadura pequeña, algo cornialta, en buenas carnes y de año y medio de edad.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño quien dará una gratificación.

of y actional parce of bearing interes of

Imp. de Pedro Ondero, Calle Real,